



**DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
San José Del Guaviare –Guaviare-
Carrera 23 No. 12 – 84 San José del Guaviare
Correo electrónico: jprfsjguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co**

San José del Guaviare, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que de la consulta efectuada a la plataforma ADRES, por parte de este Juzgado, se establece que la demandada NAZARIA RODRÍGUEZ VILLEGAS se encuentra afiliada a NUEVA EPS, en estado ACTIVO, adscrita al régimen SUBSIDIADO, se dispone oficiarle a dicha EPS para que indique los datos que figuran en esa entidad de la señora NAZARIA RODRÍGUEZ VILLEGAS, respecto de la dirección física, electrónica y abonado celular, a efectos de su vinculación al proceso.

Dado que el demandado señor ELADIO MARTÍNEZ LINARES, no figura en el ADRES, se requiere a la parte demandante para que informe la dirección física, electrónica o digital con que cuente para efectos de su notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA.

Firmado Por:

*PROCESO: IMPUGNACIÓN DE MATERNIDAD Y PATERNIDAD No. 950013184001-2020-00131-00
DEMANDANTE: ARBEN MARIBEL GARCÍA GAITÁN.
DEMANDADO: NAZARIA RODRÍGUEZ VILLEGAS y OTRO.*

Omar Aurelio Romero Sanabria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7081c188a85aba58db8d13489277fc85373f885b63c87f2ee964151b21dc5f5f**

Documento generado en 17/10/2023 11:37:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
San José Del Guaviare –Guaviare-
Carrera 23 No. 12 – 84 San José del Guaviare
Correo electrónico: jprfsjguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co**

San José del Guaviare, diecisiete (17) de octubre dos mil veintitrés (2023).

Téngase en cuenta la información suministrada por el doctor JOSÉ RAFAEL ORDOÑEZ PÉREZ, en cuanto allega requerimiento realizado a la demandante, a fin de que se apersona del proceso que se adelanta en su defensa por medio de la Defensoría del Pueblo.

Se requiere a la parte demandante a fin de que proceda a dar cumplimiento al auto del veintitrés (23) de mayo del dos mil veintitrés (2023), en el sentido de proceder a notificar al demandado, en los términos estipulados para ello y teniendo en cuenta los datos suministrados en la demanda para efectos de la notificación o suministrar la dirección física actualizada como las digitales a través de las cuales pueda ser notificado el demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA.

*PROCESO: INVESTIGACIÓN PATERNIDAD No. 950013184001-2022-00098-00
DEMANDANTE: MIGUEL ÁNGEL NIETO AVILEZ
DEMANDADO: HÉCTOR SUA MARTÍNEZ*

Firmado Por:
Omar Aurelio Romero Sanabria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ea397815557e3c2acef88462e4b239a3a92d5ce8c32def4ee1a7e9018964bbc**

Documento generado en 17/10/2023 10:05:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
San José Del Guaviare –Guaviare-
Carrera 23 No. 12 – 84 San José del Guaviare
Correo electrónico: jprfsjguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José del Guaviare, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que del certificado de tradición del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 480-2163 se establece que se trata de un bien mueble propio del cónyuge sobreviviente, por haberlo adquirido antes de que contrajera matrimonio con la causante, MARÍA DEL TRÁNISTO GAMBA JIMÉNEZ, a tenor de lo previsto en el artículo 1781 del Código Civil, que determina cuáles bienes ingresan al haber de la sociedad conyugal, por lo que se dispone su desembargo oficiosamente, habida cuenta que conforme con lo prevenido en el artículo 480 del Código General del Proceso, en este tipo de procesos solamente procede el embargo y secuestro de los bienes del causante, sean propios o sociales, y de los que formen parte del haber de la sociedad conyugal o patrimonial que estén en cabeza del cónyuge o compañero permanente, por lo que si bien este bien está en cabeza del cónyuge sobreviviente, también lo es que no hace parte de la sociedad conyugal, como se aludió en la demanda, por lo que no procede su cautela. En firme este auto líbrese el oficio respectivo a la Oficina de Instrumentos públicos, cancelando el embargo decretado.

Téngase en cuenta la manifestación que hace el citado LUÍS ANTONIO DÍAZ, en condición de cónyuge sobreviviente, sobre su no opción a gananciales o porción conyugal, sobre la base de considerar que no existen bienes para repartir en la sucesión de la causante MARÍA DEL TRÁNISTO GAMBA JIMÉNEZ.

PROCESO: SUCESIÓN No. 950013184001-2022-00167-00
CAUSANTE MARÍA DEL TRANSITO GAMBA JIMÉNEZ.



Se reconoce personería al doctor ALFONSO MARTÍNEZ AGUILERA, como apoderado del cónyuge sobreviviente, en los términos y efectos del poder conferido.

Teniendo en cuenta que se realizó el llamamiento edictal de las personas que se creyeran con derecho a intervenir en el presente proceso sucesorio, mediante la inclusión del nombre de las partes, la clase de proceso y el juzgado que los requiere, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad con lo previsto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, se señala el día quince (15) de noviembre del año en curso, a la hora de las dos y treinta (2:30) de la tarde, para llevar a cabo la diligencia de audiencia de inventarios y avalúos de los bienes herenciales y sociales de la sociedad conyugal de la causante con el señor LUÍS ANTONIO DÍAZ, advirtiendo a los interesados que los inventarios deberán ser presentados de común acuerdo, por escrito, con indicación de los valores que asignen a los bienes, de acuerdo con el numeral 1º, del artículo 501 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA.

Firmado Por:

Omar Aurelio Romero Sanabria

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia
San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93e2b8251c199c54346954b8dddb24a48c8c3593241ae65711b9d09aa921e0d2**

Documento generado en 17/10/2023 04:23:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
San José Del Guaviare –Guaviare-
Carrera 23 No. 12 – 84 San José del Guaviare
Correo electrónico: jprfsjguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co**

San José del Guaviare, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que en la liquidación de costas que se realiza por la Secretaría dentro del proceso de disminución de alimentos número 950013184001-2023-00017-00, se le imparte aprobación, haciéndole saber a las partes que la reclamación a la liquidación de costas deberá realizarse a través de los recursos de reposición y de apelación, conforme con lo preceptuado en el artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA.

Firmado Por:
Omar Aurelio Romero Sanabria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d182de980b8bce68ed45d007d8ef41aa4ad32acc85a632af3533f13a78c7029b**

Documento generado en 17/10/2023 11:39:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
San José Del Guaviare –Guaviare-
Carrera 23 No. 12 – 84 San José del Guaviare
Correo electrónico: jprfsjguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co**

San José del Guaviare, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Agréguese y téngase en cuenta la respuesta suministrada por el Banco de Bogotá informando que el demandado no figura como titular de cuentas corrientes, de ahorros o CDTs.

Respecto del oficio allegado por el apoderado de la parte demandante como notificación enviada al demandado, no se tiene en cuenta al no surtir en debida forma el trámite de notificación, dado que con la documentación aportada no se establece que se haya cumplido con las exigencias que, para efectos de surtir la notificación digital se consagra en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, respecto del cual la Corte Suprema de Justicia ha establecido las pautas siguientes:

“i). En primera medida y con implícitas consecuencias penales-exigió al interesado en la notificación afirmar «bajo la gravedad de juramento (...) que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar»; además, para evitar posibles discusiones, consagró que ese juramento «se entenderá prestado con la petición» respectiva.

“ii). En segundo lugar, requirió la declaración de la parte tendiente a explicar la manera en la que obtuvo o conoció del canal digital designado.

“iii). Como si las dos anteriores no resultaran suficientes, impuso al interesado el deber de probar las circunstancias descritas,



«particularmente», con las «comunicaciones remitidas a la persona por notificar»¹.(Texto subrayado por el despacho).

En este caso en concreto se tiene que el apoderado de la parte demandante, en el acápite de notificaciones indicó que el demandado podía ser notificado al correo electrónico aara1822@gmail.com, sin cumplir ninguno de los tres (3) requisitos anteriormente expuestos, pero además, la constancia sobre el haberse completado la entrega a los destinatarios se hace referencia al correo electrónico cara1882@gmail.com, esto es una dirección electrónica diferente a la suministrada en el acápite de las notificaciones..

Además, debe tenerse en cuenta que de conformidad con el artículo 289 del Código General del Proceso, *“Las providencias judiciales se harán saber a las partes y demás interesados por medio de notificaciones, con las formalidades prescritas en este código.*

“Salvo los casos expresamente exceptuados, ninguna providencia producirá efectos antes de haberse notificado”.

De acuerdo con el artículo 290 ibídem “Deberán hacerse personalmente las siguientes notificaciones:

“1. Al demandado o a su representante o apoderado judicial, la del auto admisorio de la demanda y la del mandamiento ejecutivo. ».(Texto subrayado por el despacho).

“2. A los terceros y a los funcionarios públicos en su carácter de tales, la del auto que ordene citarlos.

“3. Las que ordene la ley para casos especiales.

Para que se entienda surtida la notificación personal de la parte demandada, sobre el auto por el cual se admite la demanda y del mandamiento

¹ STC16733-2022

ejecutivo, es necesario cumplir con las formalidades que se establecen en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

A ese respecto se tiene que el artículo 291, en el numeral 3º, establece: *“La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino.”*

Al confrontar el auto del catorce (14) de julio del año que cursa, que libró mandamiento de pago, además de lo anterior, se dispuso en el numeral segundo *“Ordenar al señor CARLOS ALBERTO RUBIANO AGUIRRE, que pague a la demandante, la suma antes referida, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente mandamiento de pago, pudiendo presentar excepciones dentro de los diez (10) días siguientes al de su notificación.”*, advertencia que no se le notificó al demandado, por lo que no se puede dar por surtida en debida forma dicha notificación, al no relacionarse dicha disposición, conforme se ordena para que el demandado tenga conocimiento de ello e igualmente para que pueda ejercer su derecho a defensa y contradicción.

Por consiguiente, no puede tenerse, en este caso, por surtida la notificación al demandado, en cuanto no se cumplió por la parte demandante, con el lleno de las formalidades previstas para el efecto, conforme con lo referido en anterioridad, por lo que se dispone que se proceda por la parte demandante a realizar la notificación en debida forma, dando cumplimiento a la totalidad de las exigencias previstas para la forma de notificación que se utilice, esto es, en forma digital, dando cumplimiento a lo exigido en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, o en forma física, dando cumplimiento al procedimiento exigido por los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA.

Firmado Por:

Omar Aurelio Romero Sanabria

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62b9e3a5c9e79b30095ea5cabdd363bc4827db0bddd820dd3320cd36ed4c3252**

Documento generado en 17/10/2023 11:53:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
San José Del Guaviare –Guaviare-
Carrera 23 No. 12 – 84 San José del Guaviare
Correo electrónico: jprfsjguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José del Guaviare, diecisiete (17) de octubre dos mil veintitrés (2023).

Respecto de la documental allegada por el apoderado de la parte demandante, en relación a la notificación efectuada al demandado señor ALBEIRO LOMBANA VELÁSQUEZ, del auto admisorio de la demanda, se tiene que no efectuado, en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, artículo 8º, en cuanto para que sea verificada por este medio se exige que:

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar....

“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.” (subrayado por el Despacho).

Sobre este aspecto la Corte Suprema de Justicia ha establecido las pautas siguientes:

“i). En primera medida y con implícitas consecuencias penales- exigió al interesado en la notificación afirmar «bajo la gravedad de juramento (...) que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar»; además, para evitar posibles

PROCESO: INV. PATERNIDAD No. 950013184001-2023-00111-00
DEMANDANTE: LEIDY JOHANA PATIÑO VELÁSQUEZ.
DEMANDADO: ALBEIRO LOMBANA GANTIVA.

Consulta de Procesos

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx>
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-san-jose-del-guaviare>

discusiones, consagró que ese juramento «se entenderá prestado con la petición» respectiva.

“ii). En segundo lugar, requirió la declaración de la parte tendiente a explicar la manera en la que obtuvo o conoció del canal digital designado.

“iii). Como si las dos anteriores no resultaran suficientes, impuso al interesado el deber de probar las circunstancias descritas, «particularmente», con las «comunicaciones remitidas a la persona por notificar».¹

En este caso en concreto se tiene que el apoderado de la parte demandante, en el acápite de notificaciones, aportó los datos de teléfono celular del demandado 310-8987850 y 315-6533881, sin embargo, no informó de que manera los obtuvo, ni aportó prueba de ello, igualmente, en las capturas de pantalla aportadas, no se puede evidenciar a cuál de los abonados fue enviada la notificación, así como tampoco puede darse como recepcionado el mensaje enviado, pues los mensajes solo presentan un icono gris, contrario a ello, la confirmación se tiene por surtida al evidenciarse dos ticks o palomitas teñidas de color azul, lo que permite verificar que el mensaje fue recibido, abierto y visto de forma exitosa, por lo que se dispone que se proceda por la parte demandante a realizar la notificación en debida forma, dando cumplimiento a la totalidad de las exigencias previstas para la forma de notificación que se utilice, esto es, en forma digital, dando cumplimiento a lo exigido en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, o en forma física, dando cumplimiento al procedimiento exigido por los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA.

¹ STC16733-2022

Firmado Por:
Omar Aurelio Romero Sanabria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbcd74095590711f1c5485d6ac66462956e4e1a1dfe659be234eb274c05f663c**

Documento generado en 17/10/2023 11:59:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
San José Del Guaviare –Guaviare-
Carrera 23 No. 12 – 84 San José del Guaviare
Correo electrónico: jprfsjguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José del Guaviare, diecisiete (17) de octubre dos mil veintitrés (2023).

Respecto de la documental allegada por el apoderado de la parte demandante, en relación a la notificación efectuada al demandado señor BLADIMIR TENORIO SALAZAR, del auto que libra mandamiento de pago, se tiene que no efectuó la misma en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, artículo 8º, que establece: “El interesado *afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar....*

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.” (subrayado por el Despacho).

Disposición, respecto de la cual, la Corte Suprema de Justicia ha establecido las pautas siguientes:

“i). En primera medida y con implícitas consecuencias penales- exigió al interesado en la notificación afirmar «bajo la gravedad de juramento (...) que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar»; además, para evitar posibles discusiones, consagró que ese juramento «se entenderá prestado con la petición» respectiva.

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS No. 950013184001-2023-00116-00
DEMANDANTE: SILVIA MARÍA MUÑOZ HENAO.
DEMANDADO: BLADIMIR TENORIO SALAZAR.

Consulta de Procesos

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx>
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-san-jose-del-guaviare>

“ii). En segundo lugar, requirió la declaración de la parte tendiente a explicar la manera en la que obtuvo o conoció del canal digital designado.

“iii). Como si las dos anteriores no resultaran suficientes, impuso al interesado el deber de probar las circunstancias descritas, «particularmente», con las «comunicaciones remitidas a la persona por notificar».¹

En este caso se tiene que en el acápite de notificaciones, aportó como dirección para efectuar la notificación al demandado la dirección física calle 21 No. 26-10 Yopal, Casanare, Celular 314-4331175, correo electrónico: bladimirtenorio27@hotmail.com y bladimir.tenorio@fac.mil.co, sin embargo, no explicó de qué manera obtuvo o conoció los canales digitales designados para la notificación, así como tampoco se evidencia el acuse de recibo o por lo menos que el mensaje fue recepcionado en la bandeja de entrada del destinatario, en cuanto lo que hizo la parte fue remitir al Juzgado copia del correo enviado al demandado, sin aportar copia del pantallazo de su recepción en la bandeja del destinatario, por lo que se deberá aportar prueba del acuse o recepción del mensaje, junto con la demás información exigida por la norma aludida, tendiente a hacer ver que la dirección electrónica corresponde efectivamente al demandado, para que se pueda tener por verificada la notificación al señor BLADIMIR TENORIO SALAZAR, del auto de mandamiento de pago librado en su contra y a favor de la señora SILVIA MARÍA MUÑOZ, a efectos de continuar con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA.

¹ STC16733-2022

Firmado Por:
Omar Aurelio Romero Sanabria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8369f3ad6615a78db18de2dcf8f72e3104e0c6c864d99f74cdfb721b73fe3678**

Documento generado en 17/10/2023 04:14:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>